

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002983-2022-JN/ONPE

Lima, 31 de Agosto del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001870-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 026-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANIBAL HUGO CISNEROS CALDERON, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005797-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ANIBAL HUGO CISNEROS CALDERON, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales (EG) 2021 (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias<sup>1</sup> (LOP);

Mediante Carta N° 003816-2022-GSFP/ONPE, el 28 de abril de 2022, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS al administrado –junto con los informes y anexos–, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos. Sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 001870-2022-GSFP/ONPE, del 09 de junio de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 026-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 003157-2022-JN/ONPE, el 23 de junio de 2022, se realizó la diligencia de notificación del citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no formuló sus descargos finales;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte del administrado. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en



Firmado digitalmente por ALFARO  
BAZAN Iris Patricia FAU  
20291973851 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 31.08.2022 17:27:01 -05:00

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por TANAKA  
TORRES Elena Mercedes FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 31.08.2022 17:26:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

RIYBLEB



las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que, en su tramitación, se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, se observa que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE fue llevada a cabo por medio de la Carta N° 003816-2022-GSFP/ONPE, en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y se dejó constancia en el acta de notificación de lo siguiente: *“no se encontró al administrado, las personas en el domicilio indicaron no conocerlo y que nunca ha vivido ahí (...) se procedió a dejar el sobre por una ranura de la puerta dentro del inmueble”*;

Cabe indicar que, en el caso concreto, la declaración realizada por el tercero durante la diligencia de notificación no resulta determinante a fin de establecer la modalidad de notificación; pues, de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, al no haberse señalado un domicilio ante esta entidad por parte del administrado dentro del último año, la notificación debió realizarse en su domicilio declarado ante RENIEC, salvo que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el numeral 23.1.2 del inciso 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.

<sup>3</sup>**Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos**  
(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo”



Sin embargo, la circunstancia descrita en el acta antes señalada, no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en la norma antes citada, que habilite proceder a notificar mediante publicación en vía subsidiaria; y es que la dirección del domicilio declarado por el administrado era conocida, y la vivienda logró ser ubicada, tal es así que la diligencia pudo realizarse en dicho lugar;

Conforme a lo anteriormente expuesto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE no debió haberse realizado mediante publicación en vía subsidiaria. Sin perjuicio de ello, a fin de determinar los alcances de la eficacia del acto que dispuso el inicio del PAS, es preciso evaluar si la notificación personal de fecha 28 de abril de 2022 habría sido llevada a cabo siguiendo las formalidades establecidas por ley;

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el régimen de notificación personal, al haberse encontrado a una persona en el inmueble, el notificador debió entregarle los documentos objeto de notificación, y recabar su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y relación con el administrado; en caso que este se hubiera negado a recibir dicha documentación, debió haberse dejado constancia de ello. Este proceder se sustenta en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>;

Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los documentos relativos a la diligencia de notificación bajo análisis, se observa que no se han consignado los datos respectivos de la persona con quien se entendió la diligencia, o su negativa a la firma o recepción; solo se hizo constar en el acta la manifestación realizada por tal persona acerca de que el administrado no residió nunca en dicho lugar y que no lo conoce, ante lo cual se dejó bajo puerta; inobservando así, el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Dada la situación antes descrita, no es posible afirmar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE haya sido realizada cumpliendo con todas las formalidades establecidas por ley;

Asimismo, cabe señalar que, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa del administrado;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, debiendo rehacerse su notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial al administrado, se debe precisar que las excandidatas y excandidatos que participaron en las EGE 2021 tienen la obligación de cumplir con presentar la información financiera de

<sup>4</sup> **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”



aportes o ingresos percibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral, en la forma y dentro del plazo establecido por ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, que dispuso iniciar el presente PAS contra el ciudadano ANIBAL HUGO CISNEROS CALDERON, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.** - **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000287-2022-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

**Artículo Tercero.** - **NOTIFICAR** al referido ciudadano con el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

